**AAEF**

**COMISIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**

**TEMARIO**

**REUNIÓN – JUNIO 2025**

1. **DICTAMEN IF-2025 20010357-GCABA. IMPUESTO DE SELLOS. Comenta Dr. Juan Nigrelli, Legal y Técnica AGIP.**
2. **DICTAMEN IF-2025 40314608 s/ Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Mecenazgo. Comenta Dr. Juan Nigrelli, Legal y Técnica AGIP.**

* **JURISPRUDENCIA JUDICIAL**

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cepas Argentinas S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.”*.* 03/06/2025. Normas impositivas locales que obstaculizan el desenvolvimiento del comercio entre provincias. Comenta Rodrigo Lema.**

La actora inicia -en el marco de la competencia originaria- acción declarativa de certeza contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial. Entiende que las normas cuestionadas violan el reparto constitucional de competencias entre el gobierno federal y las provincias, y la prohibición de instituir aduanas interiores.

La provincia solicita el rechazo de la demanda fundada en que la medida debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo.

Es procedente la acción declarativa de certeza interpuesta contra la Provincia de Córdoba a fin de que se declare inconstitucional la norma que fija una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener la empresa actora su planta industrial en la jurisdicción provincial, pues la cuestión debatida no tiene un mero carácter consultivo ni el perjuicio alegado es puramente hipotético, sino que, por el contrario, la actora ha demostrado su condición de contribuyente en la provincia y también que ha ingresado el impuesto sobre los ingresos brutos a la tasa que estima inconstitucional, por lo cual al momento de iniciarse el pleito, mediaba entre las partes una relación jurídica de carácter fiscal, vínculo que se ve directa e inmediatamente reglado por las normas legales que impugna.

En cuanto al fondo del asunto consideró que la cuestión resulta análoga a la resuelta en Fallos 340:1480 y "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del", sentencia del 31 de octubre de 2017.

Señaló que la aplicación del artículo 22 de la ley impositiva local 10.324, al gravar la actividad desarrollada por la actora con la alícuota del 4% o 4,75% o la establecida “para el comercio mayorista si ésta resultare inferior”, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

Consideró el Tribunal que queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad, y se altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional, para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la legislación fiscal impugnada.

.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Kia Argentina S.A. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/demanda contencioso administrativa”. 29/05/2025. Impuesto de sellos: alcance e interpretación del principio de instrumentalidad**

Un fabricante de autos promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, que determinó el impuesto de sellos sobre diversas operaciones contractuales. En tal sentido, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones que grava con el impuesto de sellos a los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta con fundamento en que dicha norma transgrede el compromiso de respetar el principio de instrumentalidad asumido por dicha provincia al adherir a la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

Ante el rechazo de la demanda por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones se interpuso recurso extraordinario que rechazado dio lugar a la queja.

La Corte declaró procedente el recurso y revocó la sentencia apelada pues consideró que resulta descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues ha convalidado la constitucionalidad de una norma local con un razonamiento que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo.

Para decidir de ese modo, consideró que la decisión impugnada se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal de la provincia-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548, en cuanto exige que el “instrumento” gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, “sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. 29/05/2025. Impuesto sobre los ingresos brutos y Sector Público Nacional.**
2. **En igual sentido: Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. 29/05/2025.**

La Provincia de Córdoba no puede, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 173, 207 y 208 del Código Tributario Provincial (ley 6006), gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. desarrolla dentro de su territorio, pues éste constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación, careciendo de relevancia los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la renta que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa”. 3/06/2025.** **Regalías.**

Es inválida la pretensión de la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos de la Provincia de Salta para que la actora pague un monto en concepto de regalías de gas natural, gasolina y gas licuado de petróleo -resoluciones 4/2011 y 7/2011-, pues el volumen de gas que la accionante dedujo al calcular la producción computable para el pago de las regalías, por haberse destinado al acondicionamiento de gas natural con el fin de posibilitar su transporte y comercialización, no debe ser incluido en la liquidación de las sumas debidas por tal concepto, por cuanto, al estar destinado a poner el producto en condiciones de comercialización, integra la cadena económica implicada en el concepto de explotación previsto en la ley 17.319; el decreto 1671/1969 y resolución 188/1993 de la Secretaría de Energía de la Nación.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “AMX Argentina S.A. c/ La Rioja, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”. 21/05/2025. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales.**

AMX Argentina S.A. deduce acción declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de la ley 9662, impositiva anual provincial para el año 2015, y de la pretensión provincial de aplicar esa norma.

La acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 9662, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos:340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. “Pirelli Neumáticos S.A.I.C. c/ Comuna de Melincué -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. 20/05/2025.**

**En igual sentido:**

**“Pirelli Neumáticos S.A.I.C. c/ Comuna de Wheelwright -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. 20/05/2025.**

**“Michelin Argentina S.A.I.C. Y F. c/ Municipalidad de Casilda -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. 20/05/2025.**

**“Pirelli Neumáticos S.A.I.C. c/ Municipalidad de Casilda -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. 20/05/2025.**

**“Pirelli Neumáticos S.A.I.C. c/ Comuna de Empalme Villa Constitución -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”. 29/04/2025.**

El presente recurso no puede prosperar pues la lectura de los argumentos traídos a consideración de este Tribunal en el memorial del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la resolución atacada, revela la mera discrepancia de la compareciente con los fundamentos expuestos por la Cámara al emitir el pronunciamiento y remiten a cuestiones fácticas, probatorias y de interpretación de normas de derecho público local, materias propias de los jueces de la causa y que no incumbe a esta Corte revisar por esta vía de excepción, toda vez que -para declarar procedente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora cuestionando el cobro de la Tasa de Almacenamiento, Traslado y Reciclado de Neumáticos Fuera de Uso a su fabricante y distribuidor- los Sentenciantes entendieron que **la norma local colisionaba con las disposiciones de la Constitución nacional al avanzar en la materia extendiendo la responsabilidad a la empresa recurrente productora de neumáticos, sin verificarse la prestación de un servicio, imponiéndole una tasa específica para el financiamiento de un sistema de almacenamiento y disposición final de neumáticos fuera de uso**; y, si bien aludieron a la cuestión del domicilio de la actora, hicieron especial referencia a que de las constancias de la causa no se había probado que la demandada le hubiera prestado efectiva y concretamente un servicio estatal individualizado que justifique la legitimidad y validez de la tasa creada por la ordenanza 1032/20 en cuanto ubica a la empresa como sujeto pasivo. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ordenanza 1032/20 de la Comuna de Melincué. - Jurisprudencia concordante con Pirelli c. Comuna de Wheelwright, 2025:252.

1. **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRIBUNAL FISCAL DE APELACION) S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”. 23/05/2025. Comenta Mariana Martarolo**

Edesur inició una demanda contencioso administrativa a fin de que solicitar la devolución de las sumas pagadas en concepto de impuesto inmobiliario, impugnando una decisión del Tribunal Fiscal de Apelación relacionada con el impuesto inmobiliario. La SCBA hizo lugar a la demanda.

La SCBA concluyó que la decisión del Tribunal Fiscal de Apelación fue errónea y que Edesur tiene derecho a la repetición de los impuestos pagados. En el caso la actora había obtenido una sentencia de la CSJN que declaraba la improcedencia del pago del impuesto inmobiliario y automotor en su calidad de prestataria del servicio público de distribución de energía eléctrica en territorio provincial y continuadora de la ex SEGBA (Fallos: 322:2624).

Lo actuado en autos por el Tribunal Fiscal pudo, interferir indebidamente con el leal acatamiento de dicho fallo. De allí que desconocer los efectos de un allanamiento completo, so pretexto de que la compañía no había acreditado la titularidad de las partidas inmobiliarias de referencia, no solo trató de una observación exorbitante dado el reconocimiento expreso por parte de la ex Dirección Provincial de Rentas de que cabía la devolución de lo percibido, sino que además no se corresponde con las constancias obrantes en el expediente.

1. **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Automóvil Club Argentino contra GCBA sobre Repetición”. 25/03/2025.**

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pagado por el ACA en el año 2002. La disputa central radica en si la actividad del ACA tenía fines de lucro, un requisito del hecho imponible según la Ley de Coparticipación Federal, que el GCBA no consideró necesario.

En adición, declaró la inconstitucionalidad de la tasa de interés del 6% reconocida para la repetición de impuestos.

1. **Cámara Federal de Posadas. “Banco de la Nación Argentina (BNA) contra la Municipalidad de Posadas. 11/04/2025.**
2. **En igual sentido: Cámara Federal de Posadas. Banco de la Nación Argentina (BNA) contra la Municipalidad de Apóstoles s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. 28/04/2025.**

El Banco de la Nación Argentina por medio de acciones declarativas de inconstitucionalidad cuestionó, por diversos argumentos, la tasa de seguridad e higiene y pidió una medida cautelar. La Cámara Federal de Posadas confirmó el rechazo de las cautelares por considerar los fines extrafiscales de la tasa y ausencia del peligro en la demora por considerar que el monto que se cobra no pone en riesgo la actividad del banco y que el control que ejerce el Municipio no se superpone con el del BCRA.

El tribunal enfatiza la necesidad de un análisis exhaustivo del fondo de la cuestión, más allá del alcance de una medida cautelar, y la presunción de validez de los actos de los poderes públicos.

Dentro de los cuestionamientos se citaron, que al tomar como base los ingresos brutos para cobrar la tasa se paga por el servicio un importe muy superior al que corresponde por la contraprestación recibida; cuestiona la incorporación en la base de los ingresos por la tenencia de títulos públicos, plantea la vulneración de la ley 23548 de Coparticipación Federal de Impuestos, al tomar como base los ingresos brutos la tasa sería análogo a ese impuesto que se paga a nivel provincial, con aumentos comparativos del 2023 al 2024 de un 800% del monto abonado. En tal sentido, argumenta la ausencia de prestación de servicio efectiva, todo lo cual transforma a la tasa en un “impuesto”.

1. **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III. “Municipalidad de Presidente Perón c. Ministerio de Economía, Secretaría de Industria y Comercio - Estado Nacional y otro s/ amparo Ley 16.986”. 29/04/2025.**

La ejecución de los actos administrativos que prohíben la inclusión de tasas municipales en la factura del servicio de electricidad puede configurar una interferencia u obstaculización en la autonomía económica y financiera del municipio, al afectar la recaudación tributaria instrumentada mediante un mecanismo legalmente habilitado. El peligro en la demora se advierte acreditado a través de las secuelas que derivarían de la intempestiva interrupción del mecanismo de recaudación, cuyos fondos son destinados al funcionamiento de servicios esenciales que el municipio presta a su comunidad.

1. **Juzgado Federal de Campana. “Municipalidad de Pilar c/ Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Industria y Comercio s/Amparo Ley 16.986”. 05/2025.**

Hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Municipalidad de Pilar, y declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 267/2024 (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC) dictada en fecha 11/09/2024 por el Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Industria y Comercio, en relación particular al Municipio de Pilar.

1. **Cámara Apelaciones en lo Civil, Com. Trabajo y Familia S2 - BELL VILLE. “SERVI PAMPA ESCALANTE SRL C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro - Amparo Ley 4915”. 10/04/2025. Comenta Facundo Cortés Olmedo.**

La actora inicio juicio de amparo en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en los términos de art 43, de la Ley 4915, fundado en la imposibilidad de ejercicio del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por no permitírsele presentar recurso administrativo a través de plataforma CIDI.

El Tribunal decide hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordena a la Dirección General de Rentas que se abstenga de iniciar el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Tributario Provincial, tendiente a lograr el cobro compulsivo de las diferencias determinadas en la Resolución R-LA-005159/2024.

1. **Cámara Contencioso Administrativo 1a Nominación. “Asociación Civil Jockey Club Córdoba C/ - Provincia de Córdoba - PLENA JURISDICCION”. 11/12/2020. Comenta Facundo Cortes.**

**Caso: exención de IIBB. Asociación sin fines de lucro. El caso es particular porque se trata del Jockey Club que, entre sus actividades "fundacionales" incluye las carreras de caballo y las apuestas. Estas actividades son una excepción a la exención, sin embargo, se obtuvo resolución favorable en la Cámara Contenciosa y en el TSJ.**

Jockey Club Córdoba-Asociación Civil sin fines de lucro, comparece y promueve demanda de plena jurisdicción en contra de la Provincia de Córdoba y de la Dirección General de Rentas, con motivo del dictado de la Resoluciones SJAIC-EN° 0030 de fecha 08/06/17 y SJAIC-E-N° 0124 de fecha 21/12/17, ambas suscriptas por el Juez Administrativo de la Dirección General de Rentas, solicitando se declare a su mandante exenta del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en relación a los ingresos obtenidos por realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, aportes publicitarios, cesión y/o locación de inmuebles y arrendamientos, en definitiva cualquier otra actividad lícita, en la medida que dichos ingresos sean destinados al cumplimiento del objeto social de la institución que representa.

Se resuelve hacer lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesto por la Asociación Civil Jockey Club Córdoba en contra de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Resolución SJAIC E N° 0030/2017 del 08 de junio de 2017 y de su confirmatoria, la Resolución SJAIC E N° 0124/2017 del 21 de diciembre de 2017.

1. **Juzgado Contencioso Administrativo 3 La Plata. “Azul Agrupación de Colaboración Empresaria c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. A.R.B.A. s/ pretensión anulatoria - otros juicios”. 17/02/2025. Comenta Enrique Condorelli.**

Una A.C.E. (Asociación de Colaboración Empresaria), promueve una demanda contenciosa administrativa contra la ARBA debido a que ésta le había denegado la devolución de retenciones y percepciones en concepto de ingresos brutos pese a que, esas recaudaciones, carecían de causa en el sentido de que no resultaba un sujeto de derecho y que la propia ley provincial nro 12.573, en su artículo 28 expresamente la excluye del gravamen.

La sentencia hace lugar a la demanda y rechaza el argumento del Ente Recaudador enderezado a sostener que la falta de inscripción en el Registro de Asociaciones de Colaboración Empresaria no enerva el derecho de fondo, además de que no está previsto que su falta de inscripción la haga tributar. Asimismo, la jueza también rechaza el otro agravio de la ARBA, sostenido en que no había fiscalizado a la A.C.E., ya que los saldos se **acreditaron durante el curso del juicio, siendo además una potestad que ella misma dejó pasar a no abrir inspección alguna, pese al reclamo administrativo de repetición.**

**La decisión judicial, para fallar, puso foco en que la A.C.E. resulta excluida del tributo, en tanto el mentado art. 28 de la Ley 12.573 establece que las ACE son sujetos "no alcanzados" por el Impuesto a los Ingresos Brutos.**

1. **Cámara de Apelaciones en lo CATyRC - SALA IV Ciudad de Buenos Aires. “ABRIL MED SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”. 22/04/2025.** Base imponible especial en el impuesto sobre los ingresos brutos. Ventas de vacunas y el crédito fiscal como costo y parte del precio. **Comenta Enrique Condorelli.**

Una empresa dedicaba al rubro de la venta de vacunas, promovió demanda ante el fuero contenciosos y tributario contra una determinación de oficio en el impuesto sobre los ingresos brutos ya que, la AGIP, si bien admitía que el contribuyente debía tributar por la base imponible diferencial, erra la posición de considerar al crédito fiscal del IVA como parte del precio de las vacunas y, por lo tanto, esa suma al precio final, que repercutía directamente en reducir la base de imposición a los efectos del ISIB, debía detraerse.

En primera instancia el juez acogió la demanda, dándole la razón a la firma y considerando que ese crédito fiscal, que abonaba la empresa ante cada compra, formaba parte del precio de venta ya que, ésta, estaba exenta del IVA de acuerdo al art 7 de la ley del gravamen nacional y, por lo tanto, no podía trasladarlo, debiéndolo soportar como precio directo de las compras.

Disconforme, el Gobierno de la Ciudad apela a la Cámara, quien mediante su Sala IV confirma la sentencia.

Para decidir de esa forma, sucintamente sostuvo que el crédito fiscal del IVA forma parte del precio de compra de los medicamentos, toda vez que la venta de los productos se encontraba exenta del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f, del artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. En efecto, indicó que resultaba lógico que ese crédito fiscal se convirtiese en parte del precio de la mercadería, esto es, por el costo del bien adquirido más el IVA, ya que éste no podía luego ser trasladado en futuras ventas, siendo que no resulta posible compensar en una misma operación el crédito fiscal generado al comprar la mercadería, con el débito fiscal que se generaría al momento de la venta si la misma estuviera gravada, agregando que una solución contraria supone acrecentar injustificadamente la base imponible para el cálculo del ISIB con sumas que no encuentran su origen en contraprestaciones por el ejercicio habitual y a título oneroso de la actividad, que es lo que el art 177 del Código Fiscal prevé como hecho imponible.

1. **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata. “CLUB EL CARMEN S.A. C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA) Y OTRO/A S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO”. 15/05/2025.** **Comenta Enrique Condorelli.**

Un Barrio Cerrado, constatado bajo el ropaje de una sociedad anónima sin fines de lucro, promovió una acción con el fin de que se le reconozca el derecho a no estar alcanzada con el impuesto sobre los ingresos brutos ya que el cobro de expensas lo destina a financiar y cubrir los gastos de funcionamiento.

Asimismo, respecto de algunos períodos fiscales, pidió que se le devuelvan los importes abonados en concepto de ese gravamen con más intereses, toda vez que fueron pagos sin causa.

Se adjunto prueba pericial contable que demostraba precisamente la ausencia de ánimo de lucro y justificó su derecho en la ley de coparticipación federal que, en su art 9, inciso b) establecía que el tributo sólo podía recaer sobre actividades que tenían ánimo de lucro, citando jurisprudencia al respecto de la Corte Federal, Suprema Corte y Cámaras del fuero. Planteó, asimismo, la inconstitucionalidad del art 182 del Código Fiscal local, que permitía gravar con ingresos brutos a este tipo de entidades.

La jueza acogió la demanda, reconociéndole que efectivamente la Entidad no perseguía fin de lucro, que el art 182 del Código local resultaba contrario a la escala jerárquica prevista en el art 31 de la Ley Fundamental, conforme la ley de coparticipación y, por lo tanto, admitió que no debía pagar el impuesto, obteniendo resolución favorable en relación a la devolución con más los intereses de lo abonado por dicho concepto.

1. **Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. “Asociación Civil Complejo Residencial Los Lagos S.A.”. 07/03/2025. Comenta Rodrigo Lema.**

Contra la Disposición Delegada SEFSC N° 057-D-CF-0004292016, dictada con fecha 09 de junio de 2016 por el Departamento de Coordinación de Atención Presencial Tigre de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se interpone recurso de apelación, al denegarse el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la firma Asociación Civil Complejo Residencial Los Lagos SA, en el marco de los establecido por el artículo 207 inciso g) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T. O. 2011 y modificatorias).

Se resuelve no hacer lugar el Recurso de Apelación interpuesto, con fundamento en que la resolución que denegó el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a una sociedad anónima debe ser confirmada, pues el legislador excluyó intencionalmente a la sociedad comercial del universo de supuestos previstos en el beneficio, con la sanción de la Ley 14.333 —B.O. 30/12/2011, al reformar, a partir del 01/01/2013 —cf. Art. 138 de la misma norma— el art. 207 inc. g) del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires. En su redacción anterior, ese artículo expresamente disponía la aplicación de la dispensa a las operaciones realizadas por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con el art. 3 de la ley 19.550, mención que desapareció luego de la reforma aludida.

En materia de beneficios fiscales rige plenamente el principio de legalidad o reserva de ley. No resulta admisible la creación interpretativa de una exención por fuera de la voluntad legislativa, extremo que aparece evidenciado en los fundamentos de la ley. Basta advertir que el dictado de la ley 14.333 excluyó en la enumeración del art. 207 a las sociedades comerciales, es decir que, la exención no encontrará respaldo legal alguno al no ser forma societaria una de las taxativamente dispuestas en el inciso g).

1. **Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. “ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.” 16/05/2025.** **Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agente De Recaudación (Régimen General de Percepción). Determinación de Oficio. Responsabilidad Solidaria**

Voto del Dr. Carballal: Artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Procedencia de la doctrina sentada en precedentes SCBA “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión” y “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078). Ausencia de acreditación del ejercicio efectivo del cargo societario en materia impositiva como requisito esencial y primario. Se deja sin efecto la solidaridad declarada sobre los apelantes.

Voto del Cr. Crespi: Adhiere a la solución propuesta por el instructor, desarrollando fundamentos propios. Precedente “Toledo” de la SCBA. Inconstitucionalidad de los artículos del CF. Remisión al voto emitido en autos “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425).

Voto del Conjuez Dr. Matinata: Adhiere al voto del Dr. Carballal agregando fundamentos propios.

1. **Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. TECSOLPAR S.A. 16/05/2025. INFRACCIONES FISCALES. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. C.O.T.**(Código de Operaciones de Traslado).

Análisis de los Artículos 41 y 82 del Código Fiscal. El apelante no ha emitido el COT, ni Remito Electrónico, previo al inicio del transporte. Remito manual con CAI vencido 22 días antes. Emisión de COT dentro del lapso de tolerancia previsto por la Resolución Normativa N° 31/2019. Imputación de ausencia total de documentación de respaldo. Irrazonabilidad de la reglamentación. Proporcionalidad de la pena. Se reduce la sanción al mínimo de la escala real aplicable (20%).

* **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

1. **Dictamen 139/2025. Dirección Técnica y Jurídica API – Santa Fe. Alcance de exención profesión liberal. Licenciado en Tecnología Médica.**

El "Plan de Estudio" de la carrera "Licenciatura en Tecnologías Médicas" de la Universidad Tecnológica

Nacional, posee una carga horaria total de 1.618 horas reloj y; sumando la carga horaria con la carrera "Técnico Superior en Diagnostico por Imágenes y Terapia Radiante" - 2688 horas cátedras -, obtiene

un resultado mayor a 2800 horas cátedras requeridas, conforme interpretativo de Fiscalía de Estado, por lo que podemos concluir que el contribuyente reúne los requisitos necesarios para alcanzar los beneficios prescriptos en el inciso I) del artículo 213 del Código Fiscal vigente.

* **COMISION ARBITRAL Y PLENARIA**

1. **Resolución (CA) N° 8. Transportadora de Caudales Juncadella SA c/ provincia de Buenos Aieres - Expte. CM N° 1766/2023. 14/05/2025.**

En el presente caso resulta de aplicación el régimen especial del artículo 9° del Convenio Multilateral, la controversia radica en establecer cuál de los criterios en dicha aplicación es el correcto: el accionante considera que determinados transportes han tenido su origen en sus plantas, luego de prestar diversos servicios a los fondos recaudados de sus clientes; y, la provincia de Buenos Aires considera que dichos servicios no alteran el hecho de que su origen ha sido el de la recolección primitiva.

El origen del viaje es un dato cierto, en todos los casos se conoce, pero ese viaje tiene que tener un comienzo y un final que debe ser el que ha consignado quien contrató y/o encomendó ese transporte, es decir, que ese origen tiene un destino final, y por así decirlo, puede haber paradas, acondicionamiento, para luego reiniciar ese viaje.

Conforme al criterio de atribución que corresponde aplicar al caso, artículo 9° del Convenio Multilateral, los ingresos a considerar para atribuir a la jurisdicción de origen del viaje son aquellos derivados del contrato o convenio que corresponda al trayecto entre ese origen y el destino final que ha de tener el bien transportado (es de tener en cuenta que el producto transportado sigue siendo el mismo).

Que respecto a las operaciones ajustadas por la provincia de Buenos Aires relacionadas con aquellas denominadas “Tesoro Entrega”, lugar de origen del viaje es la jurisdicción donde tuvo origen primario el mismo, es decir, sin que se deba tener en consideración la parada y nuevo envío y/o traslado de los fondos a su destino final o facturación desdoblada.

Por lo expuesto, le asiste razón a la provincia de Buenos Aires en este punto.

Que en el caso del rubro “Transporte Envíos”, la accionante dice que en este servicio TCJ recolecta fondos de sucursales de bancos y, posteriormente, los remite a otras sucursales o domicilios de esas mismas entidades financieras. Los argumentos del fisco para afirmar que el servicio prestado, en este caso, se vinculan con los fondos recolectados del domicilio de los clientes de otra operación, no están respaldado por documentación que avale tal afirmación.

Al respecto, es de importancia reiterar que, en este caso, los clientes son las entidades financieras y el transporte se realiza entre domicilios de éstas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin ningún servicio adicional en las Plantas de la contribuyente y sin ninguna relación con otros sujetos; es decir, tienen su origen y destino en la citada jurisdicción.

Por lo expuesto, en este punto, le asiste razón a la accionante.

1. **Resolución (CA) N° 9. “Kronen Internacional SA c/ provincia de Santa Fe”. 14/05/2025**.

Se hace lugar parcialmente a la acción planteada en virtud del cuestionamiento de la asignación de ingresos.

Los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho que sin interesar el modo en que se perfeccionan las operaciones a los fines de establecer de donde proviene el ingreso es importante tener en cuenta el destino final de las mercaderías, respondiendo ello a la aplicación del artículo 27 del Convenio Multilateral. No existen elementos probatorios que permitan establecer con absoluta certeza cuál ha sido el destino final de los bienes.

De la prueba no se advierte que pueda aplicarse, respecto de Electrónica Megatone SA y Bazar Avenida SA., el apartado 2., inc. a), del artículo 1° de la Resolución General N° 14/2017, como lo ha hecho el fisco; entonces, siguiendo el orden de prelación dispuesto por dicha resolución general, en este caso concreto y conforme lo obrante en las actuaciones, respecto de los clientes Electrónica Megatone SA y Bazar Avenida SA, **corresponde aplicar el apartado 3., inc. a), de su artículo 1°, esto es: “*Domicilio del depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes*”; ya que este es el único domicilio conocido por Kronen Internacional SA al momento de la venta** (las ventas que realizan, de forma posterior, sus clientes, son ajenas a las efectuadas por la fiscalizada y la atribución de los ingresos generados por estas es materia extraña al presente caso concreto).

1. **Resolución (CA) 10. “Hermac SAIC c/ provincia de Buenos Aires - Expte. CM N° 1784/2024”. 14/05/2025.**

La controversia se centra en determinar cuál es el domicilio del adquirente de los bienes comercializados por la accionante (donde éstos han tenido destino final).

El contribuyente atribuyó los ingresos derivados de las operaciones ajustadas considerando que el domicilio del adquirente a que hace referencia el inciso b) del artículo 2º del Convenio Multilateral, es el domicilio legal y/o fiscal, cuando el criterio imperante al respecto es que ese domicilio, se reitera, es el del “destino final” de los bienes comercializados, que es coincidente con aquel.

No se hace lugar a la acción.

1. **Resolución (CA) 11. “Servicio Electrónico de Pago SA c/ provincia de Buenos Aires.” 14/05/2025.**

La controversia radica en la asignación de ingresos por “provisión cambio billetes” y la atribución de gastos de comisiones.

La disponibilidad de fondos prestables por la provisión cambio de billetes por parte del contribuyente surge de la operatoria realizada por la firma en todas las jurisdicciones donde actúa, sin determinar de manera precisa la contribución de cada jurisdicción, se considera razonable distribuir los ingresos generados por ese excedente de fondos entre todas las jurisdicciones que generan dicho excedente; por ello, el fisco procedió a asignar tales ingresos a cada una de las jurisdicciones de manera proporcional al volumen de transacciones de cada una, tomando como parámetro para distribuir este rubro, el porcentaje asignado en el rubro principal “ingresos por servicios”, lo que cabe confirmar.

En relación a la asignación de los gastos de comisiones pagadas por el contribuyente, en las actuaciones administrativas, se observa que se efectuaron dos requerimientos al contribuyente solicitándole aportar la documentación de respaldo del rubro “Comisiones” del coeficiente de gastos en donde asigna a provincia de Buenos Aires el 9,18% del mismo. El contribuyente presentó un detalle de comisiones en el que surgen transacciones correspondientes tanto a la provincia de Buenos Aires como a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sin embargo, dicho detalle carece de toda documentación respaldatoria. En el ámbito del expediente administrativo, el contribuyente no aportó los elementos necesarios para que el fisco pudiera convalidar la asignación de gastos y, ante la ausencia de elementos ciertos, este se vió obligado a aplicar un procedimiento de estimación.

* **RESOLUCION NOVEDADES NORMATIVAS a cargo de José Alaniz**

1. **Entre Ríos: Determinación de actividades beneficiarias del Régimen de Incentivo para Nuevas Inversiones (RINI).** **RESOLUCIÓN (MDE Entre Ríos) 645/2025.**

La Dirección General de Industria y Parques Industriales determina las actividades beneficiarias del Régimen de Incentivo para Nuevas Inversiones (RINI), y el procedimiento para hacer efectiva su inscripción.

1. **Chubut adhiere al Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor. LEY (Chubut) XXIV-112.**

La provincia adhirió, formalmente, al “Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor”, disponiendo que los sujetos que realicen ventas, locaciones de obras o prestaciones de servicios a consumidores finales, deberán informar de manera desagregada el impacto de los impuestos provinciales en el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

1. **Neuquén: Régimen de Promoción de la Inversión y el Desarrollo de Actividades Económicas en la Provincia del Neuquén. Ley (Neuquén) 3502.**

Sujetos que desarrollen actividades en los siguientes sectores:

a) Parques industriales y/o en distintas regiones definidas como estratégicas por el Poder Ejecutivo.

b) Actividades turísticas, incluyendo hotelería, gastronomía, agencias de viaje, actividades deportivas y recreativas.

c) Actividades científicas, tecnológicas y de innovación; en especial, los ecosistemas de innovación e investigación, desarrollo de tecnologías y la economía del conocimiento.

d) Actividades de explotación agropecuarias, agroindustriales y de forestación y sus actividades afines y derivadas.

e) Actividades de generación de energía.

f) Actividades vinculadas al sector de salud; entre otras, la producción y distribución de medicamentos, de productos médicos y descartables, gases medicinales y residuos patógenos.

g) Actividades conexas al desarrollo hidrocarburífero y actividades de explotación minera, definidas como estratégicas por el Poder Ejecutivo.

h) Actividades de tratamiento de residuos industriales.

i) Desarrollo de infraestructura, logística y servicios vinculados a las actividades anteriores.

Beneficios y franquicias:

a) Acceso a inmuebles de dominio privado del Estado.

b) Exención de impuestos provinciales.

c) Acceso a financiamiento con condiciones preferenciales.

d) Acceso a los beneficios del Fondo de Garantías del Neuquén (Foganeu).

e) Apoyo en la obtención de las certificaciones de calidad, que sean definidas por la autoridad de aplicación.

f) Subsidios en las prestaciones de servicios de.- energía eléctrica, gas, agua y comunicaciones, de acuerdo con los convenios que se establezcan con los municipios adherentes a la presente ley y la provincia con las empresas prestatarias.

g) Asesoramiento y financiamiento para la exportación de productos neuquinos, con la promoción de una etiqueta de calidad e innovación.

1. **TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS: Se dispone la adhesión al Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones SIRCIP, aprobado por Resolución General 9/2025 CACM. RESOLUCIÓN GENERAL 366/2025 (AREF). B.O. 26/05/2025**
2. **ARCA firmó con Catamarca el primer convenio de intercambio de información con las provincias.**

La provincia de Catamarca es la primera jurisdicción en firmar el nuevo acuerdo de intercambio de información con ARCA.

Este acuerdo se enmarca en las nuevas medidas llevadas a cabo por la Agencia de Recaudación, que permiten a los contribuyentes adoptar el régimen simplificado de Ganancias; y materializa el apoyo provincial al Plan de Reparación Histórica de los Ahorros de los Argentinos, que posibilita la reinserción en la economía de la moneda atesorada por fuera del circuito formal.

1. **GACETILLA PRENSA**

**Comunicado ARCA, convocatoria a provincias en el marco del Plan de Reparación Histórica de los Ahorros de los Argentinos.**